

1.4. Los Servicios Aplicativos de Inseminación Artificial que utilizan semen congelado se suministrarán periódicamente de las dosis seminales necesarias del depósito provincial de semen que se establece en el Centro Primario de Inseminación Artificial Ganadera de Marmolejo.

1.5. Los servicios aplicativos que aún emplean semen refrigerado, habrá de adecuar su sistema de trabajo de modo tal que la sustitución de dicho material seminal por semen congelado se realice en el plazo más breve posible.

2. Paradas de sementales.

2.1. Al no existir hasta el presente ninguna parada pública autorizada, se faculta a la Delegación Provincial de Agricultura para autorizar las que técnicamente procedan, en áreas no atendidas por el Servicio de Inseminación Artificial.

2.2. Podrán continuar en servicio los sementales de uso privado sujetos a control, aprobados con anterioridad.

Tercero.—La entrada en vigor de cuanto se dispone en la presente Resolución tendrá efecto a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», concediéndose el plazo de un mes para la puesta en marcha de los servicios que se aprueban por esta disposición.

Cuarto.—Durante la vigencia del presente programa, y a propuesta de la Delegación Provincial de Agricultura, se podrán constituir agrupaciones de ganaderías para el empleo de la inseminación artificial, con servicio propio de aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 19 de noviembre de 1975, sobre aplicación de la inseminación artificial en explotaciones ganaderas de grupo.

Quinto.—La vigencia del presente programa es de un año a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, al término del cual, por la Jefatura de Producción Animal de la Delegación Provincial de Agricultura, se propondrán las modificaciones que procedan.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1976.—El Director general, Antonio Salvador Chico.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

MINISTERIO DE COMERCIO

13618

ORDEN de 21 de junio de 1976 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Angisa, S. L.», por Orden de 27 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo), en el sentido de ampliar las mercancías de exportación a zapatos y botas de señora y botas de niños.

Ilmo. Sr.: La firma «Angisa, S. L.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 27 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo) para la importación de pieles, cueros y crupones y la exportación de zapatos y botas para caballero y zapatos de niño, solicita ampliar las mercancías de exportación a zapatos y botas de señora y botas para niños.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Angisa, S. L.», con domicilio en Amílcar Barca, s/n., Elche (Alicante), por Orden ministerial de 27 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo), en el sentido de ampliar las mercancías de exportación a zapatos y botas de señora y niña mayores de 23 centímetros y botas para niños y niñas.

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente respecto a la siguiente Orden:

Por cada 100 pares de zapatos de señora o niña de 23 centímetros o más de longitud que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 150 pies cuadrados de pieles nobles y 180 pies cuadrados de pieles para forros.

Por cada 100 pares de botas de señora o niña de más de 23 centímetros de longitud de las diversas alturas de caña que se señalan que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de pieles que también se indican a continuación:

Altura de caña	Cantidades y clases de pieles
De 13 a 15 cm.	225 pies cuadrados de pieles nobles. 200 pies cuadrados de pieles para forros.
De 16 a 20 cm.	300 pies cuadrados de pieles nobles. 250 pies cuadrados de pieles para forros.
De 21 a 25 cm.	370 pies cuadrados de pieles nobles. 320 pies cuadrados de pieles para forros.
De 26 a 29 cm.	440 pies cuadrados de pieles nobles. 390 pies cuadrados de pieles para forros.
De 30 a 35 cm.	520 pies cuadrados de pieles nobles. 450 pies cuadrados de pieles para forros.
De 36 a 43 cm.	600 pies cuadrados de pieles nobles. 550 pies cuadrados de pieles para forros.
De 57 a 61 cm.	800 pies cuadrados de pieles nobles. 733 pies cuadrados de pieles para forros.

Por cada 100 pares de botas para niños o niñas de menos de 23 centímetros de longitud, de las diversas alturas de caña que se señalan, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de pieles que también se indican a continuación:

Altura de caña	Cantidades y clases de pieles
De 9 a 11 cm.	150 pies cuadrados de pieles nobles. 100 pies cuadrados de pieles para forros.
De 12 a 15 cm.	200 pies cuadrados de pieles nobles. 150 pies cuadrados de pieles para forros.
De 16 a 20 cm.	240 pies cuadrados de pieles nobles. 190 pies cuadrados de pieles para forros.
De 21 a 24 cm.	280 pies cuadrados de pieles nobles. 230 pies cuadrados de pieles para forros.
De 25 a 29 cm.	320 pies cuadrados de pieles nobles. 280 pies cuadrados de pieles para forros.
De 30 a 33 cm.	360 pies cuadrados de pieles nobles. 320 pies cuadrados de pieles para forros.

Como porcentaje de pérdidas, y en concepto de subproductos, se considerarán el 12 por 100 para las pieles nobles y el 10 por 100 para las pieles para forros.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de abril de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de Reposición y Devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 27 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.